

SECRETARÍA: Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que fue presentado el presente medio de control. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2017-00263-00
DEMANDANTE: JESSICA PAOLA CAAMAÑO JARABA
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro del medio de control ejecutivo, presentado por la ejecutante JESSICA PAOLA CAAMAÑO JARABA, actuando mediante apoderado judicial, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS (SUCRE), entidad pública representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora JESSICA PAOLA CAAMAÑO JARABA, actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS (SUCRE), para que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$4.078.036), por concepto de prestaciones sociales adeudadas.

El título base de recaudo, está constituido los siguientes documentos:

- Oficio fechado 02 de octubre de 2014, por medio del cual la entidad ejecutada responde una petición a la ejecutante (Fls.6-7).
- Petición con constancia de recibido, presentada el 11 de julio de 2014 por la ejecutante ante la ejecutada (Fl.8).

- Copia de oficio adiado 06 de febrero de 2014, remitido por la ejecutada a Pensiones y Cesantías Porvenir (Fl.9).
- Copia de certificación expedida el 29 de julio de 2014 por la Auxiliar Área Salud con funciones de Jefe de Recurso Humano de la E.S.E. Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras, Sucre (Fl.10).
- Copia de certificación expedida el 28 de julio de 2014 por el Tesorero de la E.S.E. Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras, Sucre (Fl.11).
- Copia de Acta de Posesión No. 062 de 2013 (Fl.12).
- Copia de Resolución No. 649 de 17 de octubre de 2013, por medio de la cual el gerente de la E.S.E. Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras, Sucre, acepta una renuncia (Fls.13-14).
- Copia de Resolución No. 399-13 de 01 de agosto de 2013, por medio de la cual el gerente de la E.S.E. Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras, Sucre, hace un nombramiento de Profesional del Servicio Social Obligatorio (Fls.15-16).

La demanda está acompañada de los documentos antes relacionados, más poder especial, para un total de dieciséis (16) folios.

3. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El medio de control incoado es el ejecutivo contra la E.S.E. Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras, Sucre, por medio de la cual se solicita librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, por la suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$4.078.036), por concepto de prestaciones sociales adeudadas.

Que la entidad demandada es pública y el título ejecutivo que se esboza es un acto administrativo; por lo cual, el presente medio de control es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.

2. El título ejecutivo no reúne los requisitos formales exigidos por la ley.

El artículo 422 del C.G.P. reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras e exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación

de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)"

De la norma citada, se colige con meridiana claridad que las obligaciones contenidas en títulos ejecutivos deben ser claras, expresas y exigibles, atributos que doctrinalmente han sido definidos así:

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta...

"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"¹

Cabe señalar, además, que el artículo 297 del C.P.A.C.A. establece:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Respecto de los títulos ejecutivos, y específicamente de aquellos constituidos por actos administrativos, el Consejo de Estado ha señalado que deben cumplir con requisitos de fondo y de forma, así:

"(...)

1. ...

2. *Por su parte, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa lo que constituye un título ejecutivo, en los siguientes términos:*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

¹ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589

3. ...

4. *En consecuencia se debe acudir al artículo 488 del C.P.C., que establece los siguientes requisitos para que el título tenga mérito ejecutivo: (i) la exigibilidad, entendida como la posibilidad de ejecutar la obligación por cuanto no está sometida a plazo o condición; (ii) que la obligación sea expresa, comoquiera que el crédito debe aparecer de forma manifiesta en el documento sin necesidad de acudir a suposiciones, y por último, (iii) que el título sea claro, de tal forma que sea fácilmente apreciable la obligación del contenido literal del documento o documentos que la contienen². Al respecto, esta Corporación se ha dicho:*

Ahora bien, tales títulos, en los cuales se fundamenta la ejecución deben cumplir con requisitos de forma y de fondo. Aquellos implican que se trate de documentos, que los mismos sean auténticos y que el título provenga del ejecutado o que emanen de autoridad judicial o administrativa. En cuanto a los requisitos de fondo, son que el título aparezca a favor de la parte ejecutante y que la obligación sea clara expresa y exigible^{3,4}.

Descendiendo al caso concreto, a continuación se entra a estudiar los documentos aportados por la parte ejecutante para conformar el título ejecutivo, encontrándose los siguientes:

- Oficio fechado 02 de octubre de 2014, por medio del cual la entidad ejecutada responde una petición a la ejecutante (Fls.6-7).
- Petición con constancia de recibido, presentada el 11 de julio de 2014 por la ejecutante ante la ejecutada (Fl.8).
- Copia de oficio adiado 06 de febrero de 2014, remitido por la ejecutada a Pensiones y Cesantías Porvenir (Fl.9).
- Copia de certificación expedida el 29 de julio de 2014 por la Auxiliar Área Salud con funciones de Jefe de Recurso Humano de la E.S.E. Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras, Sucre (Fl.10).
- Copia de certificación expedida el 28 de julio de 2014 por el Tesorero de la E.S.E. Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras, Sucre (Fl.11).
- Copia de Acta de Posesión No. 062 de 2013 (Fl.12).
- Copia de Resolución No. 649 de 17 de octubre de 2013, por medio de la cual el gerente de la E.S.E. Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras, Sucre, acepta una renuncia (Fls.13-14).
- Copia de Resolución No. 399-13 de 01 de agosto de 2013, por medio de la cual el gerente de la E.S.E. Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras, Sucre, hace un nombramiento de Profesional del Servicio Social Obligatorio (Fls.15-16).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de octubre de 2004, exp. 23989, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de junio 25 de 1999, exp. 15804, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Danilo Rojas Betancourth, providencia de 09 de octubre de 2014, Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00275-01(49714), Actor: Eléctricos Caucasia La 20 S.A.S., Demandado: Municipio de San Jacinto del Cauca.

Ahora bien, se observa que el título ejecutivo esgrimido por la ejecutante es el acto administrativo contenido en el oficio fechado 02 de octubre de 2014, por medio del cual la entidad ejecutada responde una petición a la ejecutante y reconoce la existencia de una obligación a favor de esta, la cual es clara, expresa y exigible, ya que señala, entre otras cosas, lo siguiente:

“Es decir, a Usted solo se le está adeudando la prima proporcional de vacaciones por valor de \$399.621 y salarios del mes de septiembre y 17 días de octubre por valor de \$3.678.415; para un total de \$4.078.036.”

A pesar de lo anterior y atendiendo a que el título base de recaudo es un acto administrativo, el Despacho advierte que no reúne las exigencias establecidas en el numeral 4º del artículo 297 del C.P.A.C.A. por lo siguiente:

- No fue aportado en copia auténtica con su respectiva constancia de ejecutoria.
- No está acompañado de certificación expedida por la ejecutada que haga constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

De manera, que por no reunir las exigencias formales que señala la norma, este Despacho procederá a negar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante JESSICA PAOLA CAAMAÑO JARABA y en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS (SUCRE), por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez